



Poder Judicial



NUÑEZ, SEBASTIAN ANIBAL - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: "SEBASTIAN ANIBAL NUÑEZ S / TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA EN CARACTER DE AUTOR"- (CUIJ 21-006953122-6) S/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

21-00512616-6

Santa Fe, 3 de diciembre del año 2.019.

VISTA: La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de Sebastián Aníbal Núñez contra la resolución del 29 de marzo de 2019, dictada por la Jueza del Colegio de Jueces Penales de segunda instancia de Rosario, doctora Sansó, en autos caratulados "NUÑEZ, SEBASTIAN ANIBAL -RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CARPETA JUDICIAL: SEBASTIAN ANIBAL NUÑEZ S/TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE GUERRA EN CARACTER DE AUTOR (CUIJ 21-006953122-6)" (EXPTE. C.S.J. CUIJ N°: 21-00512616-6); y,

CONSIDERANDO:

1. Por resolución del 29 de marzo de 2019, la Jueza del Colegio de Jueces Penales de segunda instancia de Rosario, doctora Sansó, resolvió revocar la decisión de primera instancia que, en su oportunidad y en lo que aquí es de interés, hizo lugar a la suspensión del proceso penal a prueba a favor de Sebastián Aníbal Núñez en relación al delito de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra (f. 2/4).

2. Contra dicho pronunciamiento, la defensa del nombrado interpone recurso de inconstitucionalidad, por considerar que el mismo no resulta derivación razonada del derecho vigente, en los términos del artículo 95 de la Constitución provincial (fs. 6/14).

En primer lugar, invoca desconocimiento del derecho a la doble instancia, por considerar que como la decisión atacada implicó una revocación del derecho a la suspensión de juicio a prueba, se trata de un auto procesal importante, conforme los antecedentes "Palazzesi" de esta Corte provincial y "Padula" del máximo tribunal de la Nación.

Al respecto, entiende que corresponde la intervención del máximo tribunal provincial en pos de permitir la revisión amplia de lo resuelto por la jueza de Cámara a fin de que exista "doble conforme" de una resolución "crucial" sobre el derecho de Núñez en el marco del proceso penal que lo tiene como imputado.

En segundo término, aduce que se desnaturalizó el alcance del instituto de la suspensión del juicio a prueba sin aportar razones suficientes, lo que importa un claro apartamiento e inobservancia del precedente "Acosta" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que se trata de un derecho del imputado.

En otro orden de consideraciones, pone de manifiesto que el decisorio impugnado es arbitrario, en tanto la jueza de grado dio fundadas razones para avizorar una condena de ejecución condicional, pese a ello la fiscalía no lo entendió así y "la magistrada de alzada cohonestó la postura fiscal, a pesar de exponer dudas en torno a la procedencia -o no- en concreto" de la misma.

Arguye que el a quo omitió efectuar el control jurisdiccional sobre el dictamen fiscal y su irrazonabilidad, pues se hizo eco de las manifestaciones del acusador, siendo que ni el legislador santafesino ni el nacional por una tenencia de arma suprimieron el derecho del imputado a obtener una suspensión de juicio a prueba.

Destaca que resulta un contrasentido la referencia a las medidas políticas en torno a las armas de fuego, pues lejos se advierte conexión entre lo postulado por la acusación con la realidad del caso donde el arma aparece secuestrada por órganos estatales.

Finalmente, expresa que las pretendidas razones de los fiscales conformaban una serie de argumentos absolutamente desconectados con la causa y no obstante ello, la Cámara sin efectuar un control jurisdiccional necesario, las juzgó valederas para negar un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico.



Poder Judicial

3. La Jueza del Colegio de Jueces Penales de segunda instancia de Rosario, doctora Sansó, por auto de fecha 7 de junio de 2019 resuelve denegar la concesión del recurso de inconstitucionalidad (fs. 27/30).

Tal denegación motiva la presentación directa de la defensa de Núñez ante esta Corte (fs. 32/36).

4. Liminarmente debe señalarse que la decisión impugnada en cuanto revoca la concesión de la suspensión de juicio a prueba dispuesta en primera instancia en favor del imputado -tal como resalta la recurrente- ostenta la suficiente importancia como para considerarla un "auto procesal importante" merecedora del plus de control y legitimación que otorga el llamado "doble conforme" (cfr. criterio expuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 11137, Informe 55/97).

Por ello, asiste razón a la impugnante en cuanto a que no se ha cumplido en el caso la garantía referida, surgiendo la necesidad de que este Tribunal viabilice su respeto, otorgando al justiciable la posibilidad de revisión de lo decidido conforme lo estipulan las normas convencionales de jerarquía constitucional (cfr. arts. 8.2.h, C.A.D.H. y 14.5, P.I.D.C.P. y la interpretación que efectuara este Tribunal *in re* "Palazzesi", A. y S. T. 244 págs. 287/293).

Dicho esto, en pos de operativizar tal derecho y siguiendo el criterio sentado por esta Corte en el precedente "Scalcione" (A. y S. T. 271, págs. 239/260), corresponde remitir la causa a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia, a los fines de que proceda a integrar un tribunal unipersonal que, previo trámite de ley y conforme las pautas señaladas por esta Corte en el presente pronunciamiento, deberá efectuar la revisión de la decisión aquí impugnada.

Así las cosas, no corresponde que esta Corte analice

los restantes agravios que formula la impugnante en su libelo recursivo, toda vez que tales postulaciones deberán ser evaluadas por el nuevo Tribunal que se designe para revisar -en apelación ordinaria- la resolución de la Cámara, sin perjuicio de que puedan ser traídos a esta instancia oportunamente si la defensa interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra el nuevo fallo de Alzada.

Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Remitir los autos a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial a los fines expuestos en el presente decisorio.

Regístrese y hágase saber.

FDO.: FALISTOCCO (por su voto) - ERBETTA - GUTIÉRREZ - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DECANO DOCTOR FALISTOCCO:

1. Coincido con el voto precedente en cuanto a que la decisión impugnada que revoca la concesión de la suspensión de juicio a prueba dispuesta en primera instancia en favor del imputado ostenta la suficiente importancia como para considerarla un "auto procesal importante" merecedora del plus de control y legitimación que otorga el llamado "doble conforme".

Al respecto, cabe resaltar que es posición del suscripto que el derecho al recurso abarca la revisión de todos los "autos procesales importantes" ("Villalobos vs. Costa Rica", Informe 24/92, casos 9328, 9329, 9742, 9884, 10131, 10193, 10230, 10429, 10469 de 2 de octubre de 1992, párrafo 30) y tal condición fue otorgada a la decisión que rechaza la suspensión del procedimiento a prueba in re "Palazzesi" (A. y S. T. 244, pag. 287) y también en "Lavaca" (T. 279, pág 451).

Con este punto de partida, debe considerarse alguna vía ordinaria de revisión para este tipo de resoluciones puesto que de otra manera se pone en crisis el derecho al



Poder Judicial

recurso del imputado.

En este sentido, la mayoría de este Cuerpo, en el precedente "Scalcione" (A.y S. T. 271, pág. 239), optó por la instauración del recurso amplio de apelación ante otro Tribunal de Segunda Instancia a fin de garantizar el derecho aludido; criterio reconocido por el suscripto con posterioridad (cfr. "Garfagnoli", A. y S. T. 283, pág. 327; "Gomez" A. y S. T. 280, pág. 288 y "Aguilar", A. y S. T. 287, pág. 017, entre otros).

Sentado ello, con el objetivo de otorgar las máximas posibilidades recursivas a la defensa del imputado, corresponde remitir la causa a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia, a los fines de que proceda a integrar un tribunal unipersonal que, previo trámite de ley, deberá efectuar la revisión de la decisión aquí impugnada, conforme las pautas precedentes.

2. Finalmente, la solución propuesta no significa abrir juicio sobre los restantes agravios que postula la recurrente, ya que los mismos deberán ser evaluados por el nuevo Tribunal que se designe para revisar -en apelación ordinaria- la decisión de la Cámara, sin perjuicio de que puedan ser traídas a esta instancia oportunamente si la defensa interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra el nuevo fallo de Alzada.

Por lo expuesto, corresponde remitir los autos a la Oficina de Gestión Judicial del Colegio de Jueces Penales de Segunda Instancia de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia a los fines anteriormente expuestos.

FDO.: FALISTOCCO - FERNÁNDEZ RIESTRA (SECRETARIA).